



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-232/2021 y acumulado**

**RECURRENTES:** Salma Luévano Luna y otro.  
**RESPONSABLE:** Sala Regional Monterrey

**Tema:** Impugnación contra incidente de aclaración de sentencia

#### Hechos

Sentencia de la Sala Regional

El veinte de marzo, la Sala Regional modificó la determinación del Tribunal local a fin de que las personas, propietaria y suplente, postuladas en alguna de las cuotas pertenecieran al mismo grupo en situación de vulnerabilidad

Demanda incidental

El 22 de marzo, la recurrente promovió incidente de aclaración e inejecución de la sentencia referida.

Resolución incidental

El 25 de marzo, la Sala Monterrey resolvió la sentencia incidental, en la que, por una parte, declaró improcedente la aclaración de sentencia y, por otra, tuvo por cumplida la sentencia de fondo.

REC

En desacuerdo con lo resuelto, el 29 de marzo, los recurrentes controvertieron la resolución incidental.

#### Consideraciones

Decisión

**A.** Procede acumular el recurso SUP-REC-238/2021 al diverso SUP-REC-232/2021, al existir conexidad en la causa.  
**B.** Se deben desechar las demandas, porque:  
1) las impugnaciones contra la sentencia de fondo, de 20 de marzo, se presentaron de manera **extemporánea**; y  
2) las impugnaciones en contra de la resolución incidental son improcedentes porque controvierten una sentencia que **no es de fondo** y en ella no se realizó algún ejercicio de control constitucional o convencional.

Pretensiones

Los recurrentes pretenden que se revoque la sentencia porque en su concepto la responsable no analizó el agravio relativo a la omisión del OPLE de prohibir a los partidos postular personas con discapacidad en los municipios y distritos con menor rentabilidad electoral.

Justificación

**A. Las impugnaciones para controvertir la sentencia de 20 de marzo se presentaron de manera extemporánea**

Los recurrentes controvierten la sentencia de la Sala Monterrey, de 20 de marzo, la cual se les notificó por correo electrónico el mismo día, por lo que el plazo transcurrió del 21 al 23 de marzo (contando todos los días como hábiles, por relacionarse con el proceso electoral local).

No obstante, las demandas se presentaron hasta el 29 de marzo, esto es seis días posteriores al vencimiento.

**B. Los recurrentes controvierten una resolución que no es de fondo y no subsisten temas de constitucionalidad**

La sentencia de la Sala Monterrey no es de fondo, sino que es una resolución incidental en la que, por una parte, declaró improcedente la aclaración de sentencia y, por otra, tuvo por cumplida la sentencia de fondo, de 20 de marzo.

Además, no se abordó ninguna cuestión de constitucionalidad, dado que lo único que determinó la Sala Regional fue la improcedencia de la aclaración de la sentencia de veinte de marzo, aunado a que la tuvo por cumplida.

**Conclusión:** Se deben desechar de plano las demandas al no actualizarse alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-232/2021 Y  
ACUMULADO.

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, siete de abril de dos mil veintiuno.

**Sentencia que desecha las demandas de recurso de reconsideración interpuestas por Salma Luévano Luna y Néstor Armando Camacho Mauricio, a fin de controvertir las resoluciones de fondo e incidental dictadas por la Sala Regional Monterrey, en el juicio ciudadano SM-JDC-121/2021.**

## ÍNDICE

|  |    |
|--|----|
| GLOSARIO.....  | 1  |
| I. ANTECEDENTES .....  | 2  |
| II. COMPETENCIA .....  | 3  |
| III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....   | 4  |
| IV. ACUMULACIÓN .....  | 4  |
| V. IMPROCEDENCIA.....  | 4  |
| 1. Precisión sobre los actos impugnados.....   | 4  |
| 2. Decisión.....   | 5  |
| 3. Justificación.....  | 5  |
| A. Las impugnaciones para controvertir la sentencia de veinte de marzo se presentaron de manera extemporánea ..... | 5  |
| B. Los recurrentes controvierten una resolución que no es de fondo y no subsisten temas de constitucionalidad..... | 7  |
| 4. Conclusión.....   | 13 |
| VI. RESUELVE.....  | 13 |

## GLOSARIO

|  |   |
|--|---|
| <b>Constitución:</b>                   | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  |
| <b>Instituto local:</b>                | Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.  |
| <b>Ley de Medios:</b>                  | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.  |
| <b>Ley Orgánica:</b>                   | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.   |
| <b>Recurrentes:</b>                    | Salma Luévano Luna y Néstor Armando Camacho Mauricio.   |
| <b>Sala Regional o Sala Monterrey:</b> | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey. |
| <b>Sala Superior:</b>                  | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.   |
| <b>Tribunal local:</b>                 | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.  |

---

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Nancy Correa Alfaro, Cruz Lucero Martínez Peña, Héctor C. Tejeda González y German Vásquez Pacheco.

## **I. ANTECEDENTES**

### **A. Primera sentencia local**

**1. Demandas.** El dieciocho y veintidós de enero, la hoy recurrente y otro ciudadano impugnaron la omisión del Instituto local de implementar acciones afirmativas en beneficio de la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad.

**2. Sentencia local.** El once de febrero, el Tribunal local ordenó al Instituto local emitir una acción afirmativa en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad.

### **B. Primer juicio ciudadano federal**

**1. Demandas.** El quince de febrero, los mismos accionantes impugnaron la sentencia del Tribunal local, porque a su parecer se debió ordenar al Instituto local la emisión de una cuota específica para personas de la comunidad LGBTIQ+ y con discapacidad.

**2. Sentencia.** El veinte de febrero, la Sala Monterrey<sup>2</sup> modificó la sentencia local a fin de que la acción afirmativa beneficiara, específicamente, a las personas de la comunidad LGBTIQ+ y con alguna discapacidad<sup>3</sup>.

**C. Emisión de acciones afirmativas.** El veintisiete de febrero, el Instituto local determinó respecto a la cuota a favor de la comunidad LGBTIQ+ y las personas con alguna discapacidad, que: **a.** los partidos políticos debían postular a alguno de sus integrantes en 2 fórmulas de diputaciones locales y en 3 cargos de al menos 2 ayuntamientos, y **b.**

---

<sup>2</sup> Véase la sentencia emitida en el SM-JDC-59/2021, la cual fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-117/2021.

<sup>3</sup> Se vinculó al Instituto local para emitir una cuota específica o concreta para esos dos colectivos.



dispuso que las fórmulas podrían ser conformadas indistintamente por personas LGBTIQ+ o con alguna discapacidad.

**D. Segunda sentencia local.** Luego de que los actores primigenios impugnaran el acuerdo antes referido, el Tribunal local lo confirmó.

**E. Segundo juicio ciudadano federal.** Los actores controvirtieron la sentencia local y el veinte de marzo, la Sala Regional la modificó a fin de que las personas, propietaria y suplente, postuladas en alguna de las cuotas pertenecieran al mismo grupo en situación de vulnerabilidad.

#### **F. Incidente de aclaración e inejecución de sentencia**

**1. Demanda.** El veintidós de marzo, la hoy recurrente promovió incidente de aclaración e inejecución de la sentencia referida.

**2. Sentencia impugnada.** El veinticinco de marzo, la Sala Monterrey resolvió la sentencia incidental, en la que, por una parte, declaró improcedente la aclaración de sentencia y, por otra, tuvo por cumplida la sentencia de fondo, de veinte de marzo.

#### **G. Recurso de reconsideración.**

**1. Demandas.** En desacuerdo con la resuelto, el veintinueve de marzo, los recurrentes controvirtieron la resolución incidental.

**2. Trámite.** En su oportunidad, el magistrado presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-232/2021** y **SUP-REC-238/2021**, y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer los asuntos, por ser recursos de reconsideración, respecto de los cuales corresponde a esta

## **SUP-REC-232/2021 Y ACUMULADO**

autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlos<sup>4</sup>.

### **III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>5</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

### **IV. ACUMULACIÓN**

Procede acumular los recursos de reconsideración porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable - Sala Monterrey- y en el acto impugnado -las sentencias de fondo e incidental en el juicio ciudadano SM-JDC-121/2021 Y ACUMULADO-.

En consecuencia, se acumula el expediente de recurso de reconsideración SUP-REC-238/2021 al SUP-REC-232/2021, por ser el primero que se recibió.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia, a los autos de los expedientes acumulados

### **V. IMPROCEDENCIA**

#### **1. Precisión sobre los actos impugnados**

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



En sus demandas, los recurrentes señalan como actos reclamados tanto la sentencia de fondo emitida por la Sala Monterrey en el SUP-JDC-121/2021 y acumulado, el veinte de marzo, como la sentencia incidental que emitió, en ese mismo asunto, el veinticinco siguiente.

Así, primero se abordará lo relativo a la sentencia de veinte de marzo -fondo- y posteriormente lo referente a la resolución de veinticinco de marzo -incidental-.

## 2. Decisión

Los recursos de reconsideración deben desecharse al actualizarse las siguientes causales de improcedencia:

- **Extemporaneidad.** Las impugnaciones relacionadas con la sentencia de fondo, emitida el veinte de marzo, se presentaron fuera del plazo legal de los tres días siguientes, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente.
- **No se controvierte una sentencia de fondo.** Las impugnaciones en contra de la resolución incidental son improcedentes porque controvierten una resolución que no es de fondo y en ella no se realizó algún ejercicio de control constitucional o convencional.

## 3. Justificación

### A. Las impugnaciones para controvertir la sentencia de veinte de marzo se presentaron de manera extemporánea

#### i. Marco normativo

Las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, excepto aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración.

## **SUP-REC-232/2021 Y ACUMULADO**

El recurso de reconsideración será improcedente cuando se interponga fuera del plazo legal establecido<sup>6</sup>.

Este recurso se debe interponer dentro de los tres días siguientes, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente<sup>7</sup>.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas<sup>8</sup>.

### **ii. Caso concreto**

Los recurrentes controvierten la sentencia que dictó la Sala Monterrey el veinte de marzo, la cual se les notificó, por correo electrónico<sup>9</sup>, en la misma fecha, porque así lo solicitaron en sus escritos de demanda<sup>10</sup>.

Ello, según se advierte de las cédulas de notificación electrónica, constancias con pleno valor probatorio por ser documentales públicas emitidas por funcionario en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos<sup>11</sup>.

Así, el cómputo del plazo legal para interponer estos medios debe contarse a partir del día siguiente al en que se efectuó la notificación.

---

<sup>6</sup> De conformidad con el 9, párrafos 1 y 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Cabe señalar que, conforme a lo establecido en el lineamiento XIV, del Acuerdo General 4/2020, de Sala Superior, los ciudadanos pueden solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto. Dichas notificaciones surtirán efectos a partir de la constancia de su envío, por lo que, los justiciables que soliciten esa forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar su correo electrónico.

<sup>10</sup> Como consta de las constancias de notificación visibles a foja 137, del expediente electrónico SM-JDC-121/2021, y en la página 149, del expediente electrónico, accesorio 1, del SUP-REC-222-2021.

<sup>11</sup> Artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.



En el caso, el plazo transcurrió del veintiuno al veintitrés de marzo –contando todos los días como hábiles, por tratarse de un acto relacionado con el proceso electoral local–.

Las demandas se presentaron hasta el veintinueve siguiente<sup>12</sup>, esto es, seis días posteriores al vencimiento del plazo que la ley otorga; sin que, en ninguno de los casos, existiera justificación alguna para ello.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

| Cómputo del plazo              |                     |                   |                    |                                    |                              |                 |
|--------------------------------|---------------------|-------------------|--------------------|------------------------------------|------------------------------|-----------------|
| Sábado 20 de marzo             | Domingo 21 de marzo | Lunes 22 de marzo | Martes 23 de marzo | Miércoles 24 a domingo 25 de marzo | Lunes 26 de marzo            | Tiempo excedido |
| Fecha de notificaciones        | Día 1               | Día 2             | Día 3              | ...                                | Presentación de las demandas | 6 días          |
| Plazo legal para presentar REC |                     |                   |                    |                                    |                              |                 |

## **B. Los recurrentes controvierten una resolución que no es de fondo y no subsisten temas de constitucionalidad**

### **i. Marco normativo**

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente<sup>13</sup>.

Como ya se precisó, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, excepto aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso<sup>14</sup>.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>15</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

---

<sup>12</sup> Cuya fecha es visible en el sello de recepción ante esta Sala Superior.

<sup>13</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>14</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>15</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

## **SUP-REC-232/2021 Y ACUMULADO**

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>16</sup> normas partidistas<sup>17</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>18</sup>.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>19</sup>.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>20</sup>.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>21</sup>.

-Se ejerció control de convencionalidad<sup>22</sup>.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

<sup>17</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

<sup>18</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

<sup>19</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

<sup>20</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

<sup>22</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”



adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>23</sup>.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>24</sup>.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo<sup>25</sup>.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>26</sup>.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>27</sup>.

## ii. Caso concreto

### ¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

La Sala Monterrey declaró infundado el incidente de cumplimiento promovido por la hoy recurrente, al considerar que el acto ordenado ya se había ejecutado, dado que el Instituto local había emitido los lineamientos en los que precisaba que las fórmulas de candidaturas de

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

<sup>24</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

<sup>25</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

<sup>26</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

<sup>27</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## **SUP-REC-232/2021 Y ACUMULADO**

la comunidad LGBTIQ+ y con discapacidad se integran con un propietario y suplente pertenecientes al mismo grupo vulnerable.

También, determinó **improcedente la aclaración de sentencia** solicitada, al considerar que la incidentista pretendió, a partir de una consulta<sup>28</sup>, sobre temas que ya fueron objeto de pronunciamiento en una sentencia previa (SM-JDC-59/2021) se otorgara una interpretación o alcance distinto a lo que se resolvió en la sentencia principal; y consideró que esto no podía ser materia de un incidente de aclaración.

La Sala precisó que estaba resuelto el tema de que las medidas iban dirigidas a ambos grupos, lo que significaba que los partidos políticos debían postular a integrantes de la comunidad LGBTIQ+ y con alguna discapacidad, por eso declaró cumplida la ejecutoria.

Por tanto, la Sala Monterrey desestimó los planteamientos de la incidentista.

De lo anterior, no se advierte que la Sala Monterrey emitiera una sentencia de fondo, sino que se limitó a estudiar cuestiones incidentales, relacionadas con el cumplimiento y aclaración de la sentencia principal, de veinte de marzo, sin que realizara algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional.

### **¿Qué exponen los recurrentes?**

---

<sup>28</sup> *¿Los partidos políticos podrán determinar si las 2 cuotas a diputaciones y los mencionados 3 mínimos cargos de dos ayuntamientos, sus candidatas pueden pertenecer a uno de los dos grupos vulnerables?, ii) ¿la sentencia establece que de las 2 cuotas a diputaciones, los partidos políticos deberán de otorgar una fórmula para las personas de la comunidad LGBTIQ+ y otra para las personas con discapacidad?, iii) ¿ los lineamientos que dicte el OPLE deberán de estipular de manera clara y sin acceso a ninguna interpretación por parte de los partidos políticos, que, de las 2 cuotas para diputaciones, una cuota debe ser para la comunidad LGBTIQ+ y la otra para personas con discapacidad? iv) referente a los cargos de los ayuntamientos ¿De qué manera deberá establecer los lineamientos el OPLE para que se asegure que los partidos políticos inscribirán en sus listas fórmulas de ambos grupos vulnerables?, v) ¿a qué se refiere con a fin de que se garantice su representación eficaz?.*



Los recurrentes, en relación con la sentencia incidental, exponen lo siguiente:

-El asunto es importante y trascendente, porque por primera vez colectivos LGBTIQ+ se organizaron para exigir lo que les corresponde; aunado a que son un grupo minoritario e invisibilizado.

-Se necesita que se establezca un orden de interpretación que sirva para casos futuros, porque el Instituto local no ha sido sensible, incluso, ha actuado contra los intereses del grupo al que pertenece.

-La resolución de aclaración de sentencia indebidamente no establece la obligación de los partidos políticos de postular obligatoriamente una cuota para la comunidad LGBTIQ+ y otra diferente para personas con discapacidad.

-Es incorrecto que se determinara que varió la litis, ya que desde que inició la secuela procesal solicitó la emisión de cuotas diferenciadas para ambos grupos.

-En todo caso, la responsable debió aplicar la suplencia de la queja.

-Es incoherente aseverar que el Instituto local solo necesita emitir lineamientos puntualizando que las fórmulas deberán conformarse por propietario y suplente del mismo grupo vulnerable, pues de la sentencia se advierte lo contrario.

-La responsable es incongruente, pues al modificar la sentencia del Tribunal local, lo hizo con la finalidad de que se respetara la ideología de ambos grupos y no de que desaparecieran las cuotas de uno de ellos, como se aprecia de las listas del PRI, quien postuló 2 fórmulas conformadas solo por personas con discapacidad y omitió postular candidaturas de la comunidad LGBTIQ+.

## **SUP-REC-232/2021 Y ACUMULADO**

-Solicita que se ordene al Instituto local plasmar en sus lineamientos que una fórmula debe ser para personas con discapacidad y otra para la comunidad LGBTIQ+.

- La responsable no es exhaustiva en analizar la falta del Instituto local en prohibir a los partidos políticos postular a personas con discapacidad en los distritos o municipios con menor rentabilidad electoral.

- Los partidos sí han cumplido con las postulaciones de personas pertenecientes a grupos vulnerables, sin embargo, han sido en los últimos lugares de lista, lo cual no hace efectivo su acceso al cargo.

- Con lo decidido por la responsable se genera una inequidad entre hombres y mujeres convencionales frente a hombres y mujeres de los grupos minoritarios.

Lo expuesto hace evidente que los agravios de los recurrentes se relacionan con aspectos de mera legalidad vinculados con el análisis realizado por la Sala Monterrey en la sentencia incidental, por la que determinó, por una parte, que la sentencia de fondo se había cumplido y, por otra, que era improcedente la aclaración de sentencia solicitada, porque se pretendía, a partir de una consulta, variar la determinación.

### **¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?**

**Desechar** de plano las demandas de reconsideración porque la sentencia emitida por la Sala Monterrey no es de fondo, sino que se trata de una resolución incidental en la que, por una parte, declaró improcedente la aclaración de sentencia y, por otra, tuvo por cumplida la sentencia de fondo, de veinte de marzo.

En efecto, la Sala Regional, en una resolución incidental, consideró que la recurrente no tenía razón en cuanto al incidente de cumplimiento, porque se había vinculado al Instituto local para que modificara sus lineamientos y estableciera que las personas postuladas, propietaria y suplente, en las cuotas correspondientes a la comunidad LGBTIQ+ y con



discapacidad, pertenezcan al mismo grupo en situación de vulnerabilidad, lo que se actualizó con la modificación de los lineamientos, sin que se requiera un acto posterior para su cumplimiento.

Por otra parte, estimó improcedente la aclaración de sentencia solicitada, al considerar que se pretendía, a partir de una consulta, variar lo que determinó ese órgano jurisdiccional.

De lo anterior es claro que la sentencia incidental controvertida no es una sentencia de fondo, en la que además no se abordó ninguna cuestión de constitucionalidad, dado que lo único que determinó la Sala Regional fue la improcedencia de la aclaración de la sentencia de veinte de marzo, aunado a que la tuvo por cumplida.

Así, contrario a lo señalado por los recurrentes, la materia de controversia de ninguna manera derivaría en la necesidad de emitir un criterio novedoso, relevante o trascendente.

Finalmente, del análisis de la resolución impugnada no se advierte un notorio error judicial o una violación manifiesta al debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente o que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada.

#### **4. Conclusión.**

De lo precisado, se concluye que es procedente desechar de plano las demandas al no actualizarse alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

### **VI. RESUELVE**

**PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-238/2021 al diverso SUP-REC-232/2021.**

**SUP-REC-232/2021 Y  
ACUMULADO**

**SEGUNDO.** Se **desecha** de plano las demandas.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.